

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1660 DE 2016

(octubre 11)

*por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas y se toman otras determinaciones.*

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas; en los artículos 2 y 5 numeral 14 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2° del precitado decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, modificó el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 y establece que: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros”.

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que: “Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.”

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.*

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 1503 de 2010, modificada por la Resolución 1415 de 2012.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en el numeral 8.4 del artículo 2.2.2.3.2.2, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para la construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3570 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, adoptará los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requerido para el trámite de licencia ambiental de proyectos de construcción de obras de control y protección costera.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto;

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción.* Adóptense los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas, identificados con el código TdR-07 contenidos en el documento anexo a la presente resolución, que hace parte integral de la misma.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas.

Artículo 3°. *Verificación.* El interesado en obtener la Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir

deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

Parágrafo. En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

Artículo 4°. *Información adicional.* La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

Parágrafo. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los Términos de Referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 5°. *Régimen de transición.* Los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas, a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, que a la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo, hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia fijados de forma específica, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los Estudios de Impacto Ambiental elaborados según los términos de referencia fijados de forma específica y que no hayan sido presentados no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.  
(C. F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1753 DE 2016

(noviembre 3)

*por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, Delegatario de las Funciones Presidenciales, en virtud del Decreto 1720 de 2016, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y 1779 de 2016 y la Ley 1448 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma normativa, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán, entre otras actividades, “adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad”.

Que el parágrafo 5° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997 señala que “cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por

dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad; lista que será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

Que así mismo, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 establece que son considerados víctimas los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Que el Título VII de la Ley 1448 de 2011 regula la protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas, preceptuando en el artículo 190 que “La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas”.

Que mediante el Decreto 1174 del 19 de julio de 2016 se creó un Comité Técnico Interinstitucional que “tiene como propósito apoyar oportunamente a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su función legal de recibir y aceptar, de buena fe y sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, la lista suscrita por los voceros o miembros representantes mediante la cual acrediten la calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley”.

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.3.2.1.2.4 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.3.2.1.2.4. Presentación de las listas por parte del grupo armado al margen de la ley.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Con relación a los niños, niñas y adolescentes que fueron utilizados o participaron directa o indirectamente en las actividades del grupo armado organizado al margen de la ley, los voceros o miembros representantes de dicho grupo entregarán una lista separada que acreditará la pertenencia, mas no la calidad de miembros de dichos menores, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 2°. Adiciónense los artículos 2.3.2.1.2.5 y 2.3.2.1.2.6 al Decreto 1081 de 2015, en los siguientes términos:

**Artículo 2.3.2.1.2.5. Aceptación de la Lista.** Las listas de que trata el artículo anterior serán recibidas y aceptadas por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, mediante un acto administrativo formal que hará las veces de certificación de pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate.

**Artículo 2.3.2.1.2.6. Acceso al proceso de reintegración social, política y económica.** La lista de que trata el inciso 1° del artículo 2.3.2.1.2.4 habilita al desmovilizado para acceder, previa dejación de las armas, al proceso de reincorporación social, política y económica y al tratamiento jurídico especial que se acuerde.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Subdirector del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, encargado de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Nemesio Roys Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Colombia Compra Eficiente

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1068 DE 2016

(agosto 1°)

por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de Colombia Compra Eficiente.

La Directora General de Colombia Compra Eficiente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004 y el numeral 11 del artículo 10 del Decreto-ley 4170 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal de Colombia Compra Eficiente está vacante un cargo de Analista Código T2 Grado 02 asignado a la Subdirección de Negocios.

Que el Consejo de Estado mediante Auto del 5 de mayo de 2014 suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 del 2007 y de la Circular 005 de 2012 de la CNSC,

referente al trámite de solicitud de autorización para los nombramientos provisionales y sus prórrogas, todo lo cual está indicado en la Circular 003 del 11 de junio de 2014 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que Colombia Compra Eficiente no cuenta con funcionarios en carrera administrativa que puedan ser sujetos de aplicación de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

Que Colombia Compra Eficiente requiere proveer provisionalmente el cargo actualmente vacante, y ante la ausencia de personal de carrera, procede el nombramiento en provisionalidad, para lo cual designa a Luisa Fernanda Lora Navarro, quien cumple con los requisitos exigidos para el cargo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a Luisa Fernanda Lora Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032438148 expedida en Bogotá, D. C., para desempeñar el cargo de Analista Código T2 Grado 02 de la planta de personal de Colombia Compra Eficiente, asignado a la Subdirección de Negocios.

El nombramiento provisional es por el término de seis (6) meses, contado a partir de la posesión, y prorrogable de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 1° de agosto de 2016.

María Margarita Zuleta González.

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1092 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de Colombia Compra Eficiente.

La Directora General de Colombia Compra Eficiente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004 y el numeral 11 del artículo 10 del Decreto-ley 4170 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal de Colombia Compra Eficiente está vacante, por aceptación de renuncia mediante Resolución número 1062 del 26 de julio de 2016, un cargo de Analista Código T2 Grado 04 asignado a la Subdirección de Negocios.

Que el Consejo de Estado mediante Auto del 5 de mayo de 2014 suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 del 2007 y de la Circular 005 de 2012 de la CNSC, referente al trámite de solicitud de autorización para los nombramientos provisionales y sus prórrogas, todo lo cual está indicado en la Circular 003 del 11 de junio de 2014 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que Colombia Compra Eficiente no cuenta con funcionarios en carrera administrativa que puedan ser sujetos de aplicación de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

Que Colombia Compra Eficiente requiere proveer provisionalmente el cargo actualmente vacante, y ante la ausencia de personal de carrera, procede el nombramiento en provisionalidad, para lo cual designa a Julián Mauricio Ortégón Fernández, quien cumple con los requisitos exigidos para el cargo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a Julián Mauricio Ortégón Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1032457357 expedida en Bogotá, D. C., para desempeñar el cargo de Analista código T2 grado 04 de la planta de personal de Colombia Compra Eficiente, asignado a la Subdirección de Negocios.

El nombramiento provisional es por el término de seis (6) meses, contado a partir de la posesión, y prorrogable de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 31 de agosto de 2016.

María Margarita Zuleta González.

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1119 DE 2016

(octubre 10)

por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de Colombia Compra Eficiente.

La Directora General de Colombia Compra Eficiente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004 y el numeral 11 del artículo 10 del Decreto-ley 4170 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal de Colombia Compra Eficiente está vacante, por aceptación de renuncia mediante Resolución número 1117 del 6 de octubre de 2016, el cargo de Analista Código T2 Grado 06 asignado a la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente.

Que el Consejo de Estado mediante Auto del 5 de mayo de 2014 suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 del 2007 y de la Circular 005 de 2012 de la CNSC, referente al trámite de solicitud de autorización para los nombramientos provisionales y sus prórrogas, todo lo cual está indicado en la Circular 003 del 11 de junio de 2014 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.